

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Pasa a despacho el siguiente proceso de la Seguridad Social de Primera instancia **2020-041**, interpuesto por **AMANDA VANEGAS ARBELAEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, informando que la apoderada judicial de **FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio 160 del 18 de febrero de 2022, notificado por estado N° 028 del 21 de febrero de 2022, a través del cual se dio por **NO CONTESTADA** la demanda por presentarse de manera extemporánea, Sírvasse proveer.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 774

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la seguridad social de primera instancia adelantado por la señora **AMANDA VANEGAS ARBELÁEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A (Rad. 2020 – 041)** se procede a resolver el recurso de reposición¹ y subsidiariamente el de

¹ **ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

apelación² interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

ANTECEDENTES

PRIMERO: la señora **AMANDA VANEGAS ARBELÁEZ** por intermedio de apoderado interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: La demanda fue inadmitida mediante auto de sustanciación No. 416 del 27 de febrero de 2020, notificado por estado No. 032 del 28 de febrero de 2020. Como quiera que fue subsanada dentro del término otorgado por la parte demandante, se admitió mediante auto de sustanciación No. 526 del 11 de marzo de 2020, notificado por estado No. 041 del 12 de marzo de 2020.

TERCERO: La demanda fue notificada de manera personal así: a **COLPENSIONES, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, PROCURADORA JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS LABORALES** y **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A** el 20 de octubre de 2020, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el 23 de octubre de 2020.

CUARTO: PORVENIR S.A., por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda el día 18 de diciembre de 2020.

QUINTO: Mediante auto interlocutorio No. 160 del 18 de febrero de 2022, notificado por estado No. 028 del 21 de febrero de 2022 se dio por **NO**

² **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

CONTESTADA LA DEMANDA por parte de PORVENIR S.A., toda vez que fue contestada de manera extemporánea.

SEXTO: El apoderado de **PORVENIR S.A.**, el 23 de febrero de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto señalado.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD:

Manifiesta el recurrente en su escrito:

(...) "se evidencia que aun cuando el vocero judicial de la parte actora remite al Juzgado el correspondiente soporte mediante el cual pretende acreditar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a Porvenir S.A., se evidencian varias inconsistencias, en primer lugar fue remitida la misma a correo electrónico diferente al que tiene previsto la entidad para efecto de recepcionar notificaciones judiciales y en segundo, no se adjunta por parte del referido profesional del derecho, prueba alguna a través de la cual se demuestre la recepción de dicho mensaje de datos, ni si quiera se logra con dicho soporte frente a la notificación que fuera remitida a mi representada por parte de esta Célula Judicial" (...)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital, se evidencia que este Despacho efectuó la notificación personal de la demanda a **PORVENIR S.A.** el 23 de octubre de 2020³ al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co dicha dirección electrónica fue confirmada en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-.

23/10/2020

Correo: Juzgado 01 Laboral Circuito - Caldas - Manizales - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION2020-041

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 23/10/2020 14:28

Para: Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

³ Archivo: 07Notificación Personal2020-041.pdf

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Laura Katherine Miranda Contreras (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

Así las cosas, dicha actuación cumplió con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 aplicable en su momento, y especialmente lo dispuesto en el Artículo 8 el cual cita:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
(Subrayado y negrilla propios)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia,** además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
(Subrayado y negrilla propios)

Aunado a ello, el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2011 dispone lo siguiente:

ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

Al surtirse la notificación personal a **PORVENIR S.A.** el 23 de octubre de 2020, los 2 días a los que hace alusión el artículo 8 del Decreto 806 de 2022 corrieron entre los días 26 y 27 de los mismos mes y año y los 10 días que otorga el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

corrieron así: 28, 29 y 30 de octubre; 3, 4, 5, 6, 9, 10 y 11 de noviembre de 2020.

PORVENIR S.A. contestó la demanda la demanda el día 18 de diciembre de 2020⁴; esto es, 26 días hábiles posteriores al vencimiento del término, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

Contestación de demanda-Radicado: 2020-0041 Amanda Vanegas Arbeláez. Porvenir.

Sebastian Ramirez <sebastianramirez@tousabogados.com>

Vie 18/12/2020 9:40 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Caldas - Manizales <lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jaimemh45@hotmail.com <jaimemh45@hotmail.com>

CC: Paulina Tous <paulinatous@tousabogados.com>; melissalozano <melissalozano@tousabogados.com>; Juan David Vargas <juandavidvargas@tousabogados.com>; ADMINISTRACION@TOUSABOGADOS.COM <ADMINISTRACION@TOUSABOGADOS.COM>; dsdavi@porvenir.com.co <dsdavi@porvenir.com.co>

 1 archivos adjuntos (14 MB)

Amanda Vanegas Arbelaez vs. Porvenir S.A.pdf;

Señores

Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales.

Adjuntamos escrito de contestación de la demanda por parte de Porvenir S.A, junto con los correspondientes anexos.

Demandante: Amanda Vanegas Arbeláez.

Demandado: Porvenir S.A y otras.

Radicado: 2020-0041.

El inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso dispone que *Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*

La Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de marzo de 2022, manifestó:

(...) es preciso indicar, que conforme a lo previsto en el artículo 109 del Código General de Proceso, aplicable a los procesos del trabajo por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, «Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo (...) Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

⁴ Archivo 10ContestaciónPorvenir.pdf

presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

Si bien esta disposición procedimental hace posible que los memoriales y escritos con destino a los procesos judiciales, puedan presentarse y transmitirse por cualquier medio idóneo de comunicación, esto es, vía fax, digitalizados o a un correo electrónico, lo cierto es que éstos se entenderán presentados en tiempo si se allegan directamente a la Corporación destinataria del documento antes del cierre del despacho del día en que vence el término (CSJ AL 1168 - 2021 que retiro el proveído CSJ AL1906-2017)⁵ (subrayas fuera de texto)

La inconformidad del recurrente radica en que el apoderado de la parte demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a un correo electrónico que no corresponde al utilizado por la Sociedad para recibir sus notificaciones judiciales; no empece, este envío no suple la notificación que debe hacer el Despacho, en tanto cuando la demanda se presenta todavía no se sabe si el Despacho la admitirá o no, y por eso el artículo 8 ibídem dispone que una vez admitida la demanda, se notificará el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, el término para responder la demanda se cuenta es desde que el despacho notifica el auto admisorio, no desde el envío de la misma por parte del demandante y es claro que PORVENIR S.A. sí recibió la notificación que se hizo por la Secretaría del Juzgado, conoció la demanda y sus anexos y se manifestó sobre cada uno de los hechos de la demanda, de lo cual da cuenta la contestación recibida el 18 de diciembre de 2020,

En conclusión, la contestación de la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. se presentó de manera extemporánea por lo que este Despacho **NO REPONDRÁ** la decisión contenida en el auto recurrido.

Del recurso de apelación:

Ahora bien, como quiera que en subsidio la parte ha interpuesto el recurso de apelación y dado que el mismo fue interpuesto en tiempo oportuno,

⁵ AL1453-2022, Radicación n.º 90677 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA

conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por ser procedente se concede en el efecto suspensivo, pues aunque este precepto legal dispone que por regla general el recurso de apelación contra un auto se concede en el efecto devolutivo, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo, dado que el rechazo de la demanda impide la continuación del proceso, por eso se concede en este efecto.

De igual manera, no se dará aplicación a lo dispuesto en dicha norma en relación con que el recurrente deba proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concede el recurso, o en caso contrario se declarará desierto, pues la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5 dispuso el uso prevalente de las tecnologías de la información, disponiéndose por secretaria la remisión del expediente digital al superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida a través del Auto Interlocutorio No. 160 del 18 de febrero de 2022 dentro del proceso de la seguridad social de primera instancia adelantado por la señora **AMANDA VANEGAS ARBELAEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme a lo señalado en el artículo 65, numeral 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: A fin de que se surta este recurso, se dispone enviar el expediente digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad, por intermedio de la secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número 133 esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, 16 de agosto 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA